



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **330008623000007**:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 11 de enero de 2023, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

330008623000007	<i>Solicito la siguiente información: Toda la información que corresponde a los procedimientos administrativos de sanción iniciados a los regulados desde 2016 a la fecha, incluyendo toda la información que contengan los expedientes administrativos de sanción, la cual de manera enunciativa más no limitativa consiste en: 1. Documentación soporte de la resolución de inicio. 2. Resolución de inicio. 3. Documentos que den cuenta de la substanciación del procedimiento, incluyendo todo el material probatorio recabado por la CNH y/o ofrecido por los regulados, acuerdos de trámite, así como cualquier correo electrónico o nota informativa relacionada, minutas de reuniones o cualquier otra información que se contenga en el expediente. 4. Resolución de conclusión de los procedimientos. 5. Una base de datos que contenga la relación de todos los procedimientos administrativos de sanción. 6. En su caso, los medios de impugnación que se hayan interpuesto, así como toda aquella información relacionada con los mismos, incluyendo las sentencias que se hayan emitido en cada uno de los procedimientos administrativos de sanción incluyendo las definitivas. Solicito que la información solicitada me sea entregada de maneta digital.</i>
-----------------	--

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del Memo UT. 006/2023, turnó el asunto en mención a la Secretaría Ejecutiva, Dirección General de Seguimiento de Asignaciones, Dirección General de Seguimiento de Contratos y a la Dirección General de lo Contencioso, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

TERCERO.- Que la Dirección General de Seguimiento de Contratos, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 260.261.0047/2023, de fecha 18 de enero de 2023, recibida el 20 siguiente, en los siguientes términos:

“En relación con el presente requerimiento, y después de analizar la solicitud de información en desahogo, se invoca lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, referente a las atribuciones de esta Dirección, que a la letra señala:

Artículo 38.- Facultades de la Dirección General de Seguimiento de Contratos. *La Dirección General de Seguimiento de Contratos, adscrita a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, acordará con su Titular el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá las facultades siguientes:*

- I. Dar seguimiento y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los Contratistas, derivadas de los Contratos;*
 - II. Conocer de las notificaciones o avisos que deriven de los Contratos previstos en la fracción anterior;*
 - III. Resguardar la documentación en la que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes en materia de uso y ocupación superficial en relación con los Contratos;*
 - IV. En caso de que del ejercicio de sus atribuciones detecte que un concesionario minero está llevando a cabo actividades de Exploración o Extracción de Hidrocarburos, dar aviso a la Secretaría y a la Secretaría de Economía;*
 - V. Opinar técnicamente respecto del modelo de contratación que para cada Área Contractual solicite la Secretaría;*
 - VI. Dar seguimiento a la ejecución de las actividades consideradas en los planes de Exploración y planes de desarrollo para la Extracción de Contratistas, así como los programas asociados, de conformidad con la Normativa Aplicable;*
 - VII. Supervisar el abandono y desmantelamiento de equipos en Áreas Contractuales, en el ámbito de competencia de la Comisión;*
 - VIII. Evaluar, en coordinación con la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos la posible existencia de alguna causal de caso fortuito o fuerza mayor, rescisión administrativa o contractual, terminación anticipada y en general cualquier incumplimiento de obligaciones contractuales derivadas de Contratos, en la materia de su competencia;*
- Fracción reformada, DOF 25-10-2019*
- IX. Realizar el análisis respecto de las solicitudes de periodos adicionales de Exploración y evaluación presentada por los Contratistas, así como prórrogas a la vigencia de los Contratos;*



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA

- X. Integrar la documentación e información correspondiente para la sustanciación de procedimientos de rescisión administrativa, terminación anticipada, penas convencionales, sanciones y demás derivados de los Contratos, y
XI. Las demás funciones, encargos y asuntos que le encomienden, el Órgano de Gobierno, el Comisionado Presidente o su Titular de Unidad, así como las demás que sean necesarias para el ejercicio de su competencia.

En relación con el requerimiento referente a: " Toda la información que corresponde a los procedimientos administrativos de sanción iniciados a los regulados desde 2016 a la fecha, incluyendo toda la información que contengan los expedientes administrativos de sanción", esta Dirección, hace del conocimiento del solicitante que de conformidad con el artículo 22 fracción XXVI, de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la CNH ha implementado un Registro Público en el cual se puede consultar información como:

- a) Las resoluciones y acuerdos tomados por su Órgano de Gobierno;
b) Los votos particulares que emitan los Comisionados;
c) Las actas de las sesiones del Órgano de Gobierno;
d) Los dictámenes, opiniones, instrucciones, aprobaciones y estudios emitidos en cumplimiento de sus atribuciones;
e) Los permisos, autorizaciones y demás actos administrativos que emita.



Nota: Impresión de pantalla del sitio de referencia, como ejemplo de que la información se encuentra publicada.

Handwritten signature



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

En consonancia con lo anterior, se comparte el sitio electrónico de carácter público donde podrá consultar la información referida <https://cnh.gob.mx/registro-publico>, mismo que es de carácter público donde puede consultarse el contrato en comento.

No obstante, se pone a disposición la información publicada por la Comisión Nacional de Hidrocarburos referente a los Contratos, mediante los siguientes enlaces electrónicos:

- ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS: <https://rondasmexico.gob.mx/esp/contratos/>
- RONDAS MÉXICO: <https://rondasmexico.gob.mx/esp/rondas>"

CUARTO.- Que la Dirección General de Seguimiento de Asignaciones, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 260.262.0026/2023, de fecha 23 de enero de 2023, recibida el 24 siguiente, en los siguientes términos:

"En relación con el presente requerimiento, y después de analizar la solicitud de información en desahogo, se invoca lo previsto en el artículo 39 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, referente a las atribuciones de esta Dirección, que a la letra señala:

Artículo 39.- Facultades de la Dirección General de Seguimiento de Asignaciones.

La Dirección General de Seguimiento de Asignaciones, adscrita a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, acordará con su Titular el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá las facultades siguientes:

- I. *Dar seguimiento y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los Asignatarios, derivadas de las Asignaciones;*
- II. *Conocer de las notificaciones o avisos que deriven de las Asignaciones previstas en la fracción anterior;*
- III. *Resguardar la documentación en la que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes en materia de uso y ocupación superficial en relación con las Asignaciones;*
- IV. *Dar seguimiento a la ejecución de las actividades consideradas en los planes de Exploración y planes de desarrollo para la Extracción de Asignatarios, así como los programas asociados a éstos de conformidad con la Normativa Aplicable;*
- V. *Supervisar el abandono y desmantelamiento de equipos en Áreas de Asignación, en el ámbito de competencia de la Comisión;*
- VI. *Evaluar, en coordinación con la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, la posible existencia de causales de revocación de Asignaciones;*
Fracción reformada, DOF 25-10-2019
- VII. *Conocer los avisos de cesión y renuncia de Asignaciones y proponer al Órgano de Gobierno el dictamen respectivo;*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

- VIII. *Realizar el análisis respecto de las solicitudes de periodos adicionales de Exploración y evaluación que presenten los Asignatarios;*
- IX. *Integrar la documentación e información correspondiente para la sustanciación de procedimientos de penas convencionales, sanciones y demás derivados de las Asignaciones, y*
- X. *Las demás funciones, encargos y asuntos que le encomienden, el Órgano de Gobierno, el Comisionado Presidente o su Titular de Unidad, así como las demás que sean necesarias para el ejercicio de su competencia.*

Asimismo, en relación con el requerimiento, esta Dirección General observa lo previsto en los artículos 85 fracción II y 87 de la Ley de Hidrocarburos que a la letra señalan:

Artículo 85.- *Las infracciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:*

I. La Secretaría de Energía sancionará:

...

II. La Comisión Nacional de Hidrocarburos sancionará:

- a) *No entregar en tiempo y forma la información que se obtenga como resultado de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, conforme a la regulación correspondiente, con multa de entre siete mil quinientas a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;*
- b) *El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las autorizaciones para las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial que haya expedido, con multa de entre siete mil quinientas a setenta y cinco mil veces el importe del salario mínimo;*
- c) *El inicio de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;*
- d) *El inicio de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial por parte de Asignatarios y Contratistas, sin dar el aviso a que se refiere el párrafo tercero del artículo 37 de esta Ley, con multa de entre quince mil y setenta y cinco mil veces el importe del salario mínimo;*
- e) *La realización de perforaciones sin la autorización correspondiente en los términos de la regulación que al efecto emita la misma Comisión, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas setenta y cinco mil veces el importe del salario mínimo;*
- f) *El inicio de la ejecución del plan de Exploración o del plan de desarrollo para la Extracción sin la aprobación correspondiente, con multa de*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

entre setecientos cincuenta mil a tres millones de veces el importe del salario mínimo;

- g) Incumplir el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, con multa de entre ciento cincuenta mil a tres millones de veces el importe del salario mínimo;*
- h) El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 101, fracciones I, II, VIII y IX; 112 y 113 de esta Ley, con multa de doscientas cincuenta a mil setecientos veces el importe del salario mínimo;*
- i) El incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 101 último párrafo, y 105, primer párrafo, de esta Ley, con multa de ochocientas cincuenta a quince mil veces el importe del salario mínimo;*
- j) Realizar actividades de desarrollo y producción de Hidrocarburos sin el sistema de medición aprobado por la Comisión, con multa de entre tres millones a seis millones de veces el importe del salario mínimo;*
- k) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial de los derechos u obligaciones derivados de un Contrato para la Exploración y Extracción, sin la aprobación correspondiente, con multa de entre setecientos cincuenta mil a seis millones de veces el importe del salario mínimo;*
- l) Llevar a cabo cualquier acto que impida la Exploración, desarrollo y producción de Hidrocarburos, las actividades relacionadas con la ejecución de los trabajos geológicos, geofísicos u otros violando lo establecido en esta Ley y la regulación que emita la Comisión, con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;*

[Énfasis añadido]

Artículo 87.- *Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad administrativa deberá fundar y motivar su resolución considerando:*

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;*
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;*
- III. La gravedad de la infracción, y*
- IV. La reincidencia del infractor.*

Para la aplicación de las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Para efectos del presente Capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

Las sanciones señaladas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte de la aplicación de sanciones por otros ordenamientos y, en su caso, de la revocación de la Asignación, permiso o autorización, o de la terminación del Contrato para la Exploración y Extracción.

En caso de reincidencia, se impondrá una multa por el doble de la anteriormente impuesta. Se considerará reincidente al que, habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de diez años, contados a partir de la imposición de la sanción.

En relación con el artículo anterior, se invoca también lo previsto en el artículo 99 del **Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, que a la letra señala:**

Artículo 99.- *Las autoridades administrativas a que se refieren los artículos 85 y 86 de la Ley se sujetarán al siguiente procedimiento para la imposición de multas:*

- I. *Cuando la autoridad administrativa tenga conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de sanción administrativa por parte de las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 2 de la Ley, podrá requerir al presunto infractor para que en un plazo de quince días hábiles remitan la información y documentación con que cuenten para desvirtuar o solventar la posible irregularidad administrativa;*
- II. *Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la autoridad administrativa determinará si resulta procedente o no el inicio de procedimiento administrativo de sanción al posible infractor en un plazo máximo de quince días hábiles. La autoridad administrativa deberá notificar personalmente su determinación;*
- III. *La autoridad administrativa otorgará al posible infractor un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación a que se refiere la fracción anterior, para que exponga lo que a su derecho convenga y en su caso aporte las pruebas con que cuente, y*
- IV. *Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá a dictar la resolución que proceda dentro de los diez días hábiles siguientes.*

Se invoca también lo previsto en los artículos 13 fracción X, 30 fracción XIV y 31 fracción V del **Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que a la letra indican:**

Artículo 13.- Facultades del Órgano de Gobierno. *Considerando las atribuciones que se señalan en la Ley, la Ley de Hidrocarburos y demás Normativa Aplicable, el Órgano de Gobierno tendrá las siguientes facultades:*

...

- X. **Iniciar y resolver los procedimientos administrativos competencia de la Comisión, ...**

Artículo 30.- Facultades de la Dirección General de lo Contencioso. *La Dirección General de lo Contencioso, adscrita a la Unidad Jurídica, acordará con el Titular de*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

ésta el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá las facultades siguientes:

XIV. Sustanciar los procedimientos administrativos de sanción, imposición de sanciones y medidas de seguridad a los sujetos regulados;

[Énfasis añadido]

Artículo 31.- Facultades de la Dirección General de Consulta. La Dirección General de Consulta, adscrita a la Unidad Jurídica, acordará con el Titular de ésta el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá las facultades siguientes:

V. Brindar al Órgano de Gobierno, en conjunto con las Unidades Administrativas que correspondan, los elementos necesarios para la determinación de incumplimientos que, en su caso, deriven en la imposición de las sanciones previstas en la Ley de Hidrocarburos, así como tramitar y sustanciar, con apoyo de la Dirección General de lo Contencioso, los procedimientos administrativos correspondientes a las mismas, y llevar a cabo los actos necesarios para ejecutarlas;

[Énfasis añadido]

...

Derivado de lo anterior, conforme al marco de atribuciones de la DGSA, con relación a incumplimientos de los sujetos regulados y, de conformidad con la información que obra en los expedientes de esta Dirección General, se identifica información de 8 procedimientos de penas convencionales y demás derivados de las Asignaciones, así como una notificación a la Secretaría de Energía (SENER) por posible incumplimiento al Título de Asignación en los que la DGSA participó siendo esta información confidencial por formar parte de procedimientos pendientes de resolución.

Asimismo, se sugiere que, de acuerdo con los artículos, 30 fracción XIV y 31 fracción V, del RICNH, también se recoja el pronunciamiento de las Direcciones Generales de lo Contencioso y de la Dirección General de Consulta ya que son las áreas facultadas para sustanciar dichos procedimientos administrativos de sanción, así como de brindar los elementos necesarios para la determinación de incumplimientos.

Finalmente se pone a disposición para el conocimiento del solicitante los siguientes enlaces electrónicos que son de carácter público que contiene información publicada por la Comisión Nacional de Hidrocarburos referente a las Asignaciones.

- Sistema de Asignaciones: <https://asignaciones.hidrocarburos.gob.mx/>

El siguiente es un enlace electrónico en el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos, ha publicado la información correspondiente a procedimientos administrativos de sanción.

- Portal CNH: <https://cnh.gob.mx/registro-publico>

QUINTO.- Que derivado de la respuesta emitida por la Dirección General de Seguimiento de Asignaciones, mediante Memo UT. 025/2023 fechado el 24 de enero de 2023, la Unidad de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos turnó el asunto en mención a la Dirección General de Consulta.

SEXTO.- Que la Dirección General de Consulta, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 235.06/2023, de fecha 24 de enero de 2023, recibida el 25 siguiente, en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud, de conformidad con lo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa:

Que conforme a lo solicitado se advierte que esta Dirección General de Consulta, no es competente para atender la solicitud de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 31 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (RICNH).

Sin embargo, se advierte que, por el contenido de la solicitud, el área que podría dar una respuesta al respecto en atención a sus facultades conferidas en el artículo 30 del RICNH, podría ser la Dirección General de lo Contencioso adscrita a esta Comisión."

SÉPTIMO.- Que la Dirección General de lo Contencioso, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 234.037/2023, de fecha 24 de enero de 2023, recibida el 30 siguiente, en los siguientes términos:

"Al respecto, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se hace de su conocimiento que existe una gran cantidad de información y documentación relacionada con la solicitud requerida por el peticionario, asimismo se informa que esta Dirección General cuenta con fuertes cargas de trabajo por lo que genera que el personal adscrito desvíe actividades sustanciales propias del área para atender la solicitud que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, resulta necesario contar con un mayor tiempo para atender la presente solicitud por lo que con fundamento en el artículo 132 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita prórroga para atender la solicitud de acceso a la información remitida mediante similar UT.006/2023 de 12 de enero del presente año."

OCTAVO.- Derivado de la solicitud descrita en el Resultando Séptimo, este Comité de Transparencia mediante resolución PER-003-2023, fechada el 07 de febrero del presente año, confirmó la ampliación de plazo solicitada por la Dirección General de lo Contencioso.

NOVENO.- Que la Secretaría Ejecutiva contestó la solicitud de información, mediante el Memo 220.024/2023, recibido el 03 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

"Al respecto, y sólo por lo que hace a los numerales 2 y 4 de la solicitud, que corresponden a la competencia de esta Unidad Administrativa, hago de su conocimiento que mediante Resoluciones PER-026-2022 (consultable en: <https://cnh.gob.mx/media/18840/res-per-026-2022.pdf>), de fecha 30 de agosto de 2022, y PER-040-2022 (consultable en: <https://cnh.gob.mx/media/19127/res-per-040-2022.pdf>), de fecha 29 de noviembre de 2022, emitidas por el Comité de Transparencia con motivo de solicitudes de acceso a la información pública sustancialmente similares a la que nos ocupa, el citado Comité confirmó la clasificación de la información contenida en varios expedientes de Procedimientos Administrativos de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

Sanción, que incluyen toda la información de origen, inicio, trámite y conclusión de dichos procedimientos. Es decir, la resolución de inicio, que marca el inicio formal de los procedimientos, así como la resolución de conclusión, que marca el fin de los mismos, forman parte de dichos expedientes.

En ese sentido, y dado que la información ha sido previamente clasificada, se envía relación para mejor referencia:

Resoluciones de inicio:

Resolución	Fecha	Estatus
C.N.H.E.30.001/17	04/07/2017	Documento público disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/248058/Resolucion_CNH.E.30.001-17.pdf
CNH.E.13.001/19	26/02/2019	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.36.001/19	28/06/2019	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.02.001/2020	16/01/2020	Documento público disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/752385/11.1_Resolucion_CNH.E.02.001-2020_PAS_Incumplimiento_Planes_Exploracion.pdf
CNH.E.02.002/2020	16/01/2020	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.52.003/2020	22/10/2020	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.57.001/2020	03/11/2020	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.61.001/2020	12/11/2020	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.61.002/2020	12/11/2020	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.12.001/2021	12/02/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.45.001/2021	17/06/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.45.002/2021	17/06/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.45.003/2021	17/06/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.51.001/2021	22/07/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.51.002/2021	22/07/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.51.003/2021	22/07/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.51.004/2021	22/07/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.51.005/2021	22/07/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.51.006/2021	22/07/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.54.009/2021	30/07/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.61.001/2021	19/08/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.62.003/2021	24/08/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.65.001/2021	07/09/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.68.003/2021	21/09/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.68.004/2021	21/09/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.73.001/2021	12/10/2021	Documento público disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/801629/11.1_Resolucion_CNH.E.73.001-2021.pdf
CNH.E.73.002/2021	12/10/2021	Documento público disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/801627/11.2_Resolucion_CNH.E.73.002-2021.pdf



**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

Comisión Nacional de
Hidrocarburos

CNH.E.77.001/2021	28/10/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.77.002/2021	28/10/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.77.003/2021	28/10/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.77.004/2021	28/10/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.80.001/2021	09/11/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.85.001/2021	30/11/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.92.001/2021	14/12/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.08.001/2022	27/01/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.08.002/2022	27/01/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.08.003/2022	27/01/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.08.004/2022	27/01/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.08.005/2022	27/01/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.23.001/2022	17/03/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.23.002/2022	17/03/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.23.003/2022	17/03/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.27.001/2022	29/03/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.27.002/2022	29/03/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.39.002/2022	12/05/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.48.001/2022	09/06/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.51.001/2022	21/06/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.51.002/2022	21/06/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.57.004/2022	05/07/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.60.006/2022	14/07/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.62.001/2022	21/07/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.62.002/2022	21/07/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.75.001/2022	25/08/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-040-2022.
CNH.E.75.002/2022	25/08/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-040-2022.

Resoluciones de conclusión:

Resolución	Fecha	Estatus
CNH.E.47.001/2017	21/09/2017	Documento público disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/489471/Resolucion_CNH.E.47.001-17-1.pdf
CNH.E.26.005/19	23/05/2019	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.56.015/19	17/09/2019	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.44.002/2020	03/09/2020	Documento público disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/752070/11.2_Resolucion_CNH.E.44.002-2020_PAS_PEP-Incumplimiento.pdf
CNH.E.44.003/2020	03/09/2020	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.15.001/2021	23/02/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.27.001/2021	13/04/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.



**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

Comisión Nacional de
Hidrocarburos

CNH.E.35.001/2021	18/05/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.38.001/2021	25/05/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CN H.E.74.001/2021	14/10/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.74.002/2021	14/10/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.74.003/2021	14/10/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.87.001/2021	02/12/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.87.002/2021	02/12/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.87.003/2021	02/12/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.92.002/2021	14/12/2021	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.05.001/2022	20/01/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.05.002/2022	20/01/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.11.001/2022	03/02/2022	Documento público disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/801602/11.2_Resolucion_CNH.E.11.001-2022.pdf
CNH.E.15.001/2022	17/02/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.15.002/2022	17/02/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.15.003/2022	17/02/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.15.004/2022	17/02/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.23.004/2022	17/03/2022	Documento público disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/801589/11.4_Resolucion_CNH.E.23.004-2022.pdf
CNH.E.32.001/2022	21/04/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.35.001/2022	28/04/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.39.001/2022	12/05/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.44.001/2022	31/05/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.57.001/2022	05/07/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.57.002/2022	05/07/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.57.003/2022	05/07/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.60.007/2022	14/07/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.75.003/2022	25/08/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CNH.E.92.002/2022	14/12/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-026-2022.
CN H.E.92.003/2022	14/12/2022	Documento clasificado conforme a Resolución PER-040-2022.

El presente se emite con fundamento en los artículos 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 20, segundo párrafo, fracción XVI, y 24, fracción XXVI, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos"

DÉCIMO.- Que la Dirección General de lo Contencioso, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 234.067/2023, de fecha 13 de febrero de 2023, recibida el 14 siguiente, en los siguientes términos:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

"[...] de una búsqueda razonable en los archivos de esta Dirección General, conforme a lo solicitado por el peticionario y en apego al principio de congruencia, exhaustividad¹ y máxima publicidad, se identificaron cincuenta y cinco (55) procedimientos administrativos de sanción iniciados dentro del periodo de 2016 a la fecha de la presente respuesta, respecto de los cuales se realiza la siguiente aclaración:

I. Veinticuatro (24) Procedimientos Administrativos de Sanción han quedado firmes, por lo que previo pago correspondiente, se pone a disposición la documentación e información en los formatos con que cuenta esta Dirección General relacionada con los expedientes que a continuación se enlistan, con lo cual se atiende lo solicitado por el peticionario respecto a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de marras, la cual en su totalidad consta en 3265 fojas, como se detalla a continuación:

No.	Regulado	Expediente	Clasificación
1	PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN	CNH/UJ/DGCONT/PAS/001/2015	Se entrega en su versión íntegra (33 fojas).
2	PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN	CNH/UJ/DGCONT/PAS/001/2017	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones II y III de la LFTAIP y numeral Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos (96 fojas).
3	PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN	CNH/UJ/DGCONT/PAS/001/2020	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones I, II y III de la LFTAIP y numeral Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos (209 fojas).
4	CMM CALIBRADOR S.A. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/005/2020	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones I, II y III de la LFTAIP y numeral Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos (161 fojas).
5	GRUPO MAREÓGRAFO S.A. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/006/2020	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones I, II y III de la LFTAIP y numeral Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos (141 fojas).
6	MAYACASTE OIL & GAS, S.A.P.I. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/001/2021	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 113, fracción VII y 116 de la LGTAIP y 110, fracción VII y 113, fracciones I, II y III de la LFTAIP y numeral Vigésimo Sexto, Trigésimo Octavo,

¹ INAI. Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente. Clave de control: SO/002/2017. Materia: Acceso a la Información Pública. Segunda Época. Actualización: 14/07/2022. **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

lp



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA

			<i>Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos (148 fojas).</i>
7	IBEROAMERICANA DE HIDROCARBUROS CQ, EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/003/2021	<i>Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 113, fracción VII y 116 de la LGTAIP y 110, fracción VII y 113, fracción I de la LFTAIP y numeral Vigésimo Sexto y Trigésimo Octavo de los Lineamientos (96 fojas).</i>
8	IBEROAMERICANA DE HIDROCARBUROS CQ, EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/004/2021	<i>Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 113, fracción VII y 116 de la LGTAIP y 110, fracción VII y 113, fracción I de la LFTAIP y numeral Vigésimo Sexto y Trigésimo Octavo de los Lineamientos (94 fojas).</i>
9	ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/005/2021	<i>Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones II y III de la LFTAIP y numeral Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos (107 fojas).</i>
10	ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/006/2021	<i>Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones II y III de la LFTAIP y numeral Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos (108 fojas).</i>
11	ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/008/2021	<i>Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones II y III de la LFTAIP y numeral Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos (106 fojas).</i>
12	PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN	CNH/UJ/DGCONT/PAS/012/2021	<i>Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 113, fracción VII de la LGTAIP y 110, fracción VII de la LFTAIP y numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos (122 fojas).</i>
13	DOWELL SCHLUMBERGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/016/2021	<i>Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones I, II y III de la LFTAIP y numeral Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos (169 fojas).</i>
14	DUNAS EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN S.A.P.I. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/017/2021	<i>Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones I, II y III de la LFTAIP y numeral Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos (167 fojas).</i>
15	HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/018/2021	<i>Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones I, II y III de la LFTAIP y numeral Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos (191 fojas).</i>
16	HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/019/2021	<i>Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 113, fracción VII</i>



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

			y 116 de la LGTAIP y 110, fracción VII y 113, fracciones I, II y III de la LFTAIP y numeral Vigésimo Sexto, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos (200 fojas).
17	SERVICIOS DE EXTRACCIÓN LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/020/2021	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 113, fracción VII y 116 de la LGTAIP y 110, fracción VII y 113, fracciones I, II y III de la LFTAIP y numeral Vigésimo Sexto, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos (452 fojas).
18	SHELL EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/021/2021	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones I y III de la LFTAIP y numeral Vigésimo Sexto, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos (96 fojas).
19	SHELL EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/022/2021	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones I, II y III de la LFTAIP y numeral Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos (120 fojas).
20	SHELL EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/023/2021	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones I, II y III de la LFTAIP y numeral Vigésimo Sexto, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos (132 fojas).
21	WINTERSHALL DEA MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/024/2021	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones I, y III de la LFTAIP y numeral Vigésimo Sexto, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos (59 fojas).
22	SHANDONG AND KERUY PETROLEUM, S.A. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/006/2022	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones II y III de la LFTAIP y numeral Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos (40 fojas).
23	SHANDONG AND KERUY PETROLEUM, S.A. DE C.V.	CNH/UJ/DGCONT/PAS/007/2022	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones II y III de la LFTAIP y numeral Trigésimo Octavo Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos (40 fojas).
24	PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN	CNH/UJ/DGCONT/PAS/008/2022	Se entrega en su versión pública de conformidad con los artículos 113, fracción VII y 116 de la LGTAIP y 110, fracción VII y 113, fracción II de la LFTAIP y numeral Vigésimo Sexto, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos (178 fojas).

Tabla 1

LB



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA

Por otra parte, se precisa que la documentación que se pone a disposición contiene información clasificada como confidencial y/o como reservada, por lo que, en algunos casos la misma se proporciona de manera testada, en mérito de lo siguiente:

Información Confidencial

Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP) y 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP) y numeral Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos), la documentación que se entrega a efecto de atender la solicitud que ocupa nuestra atención ha sido testada, pues la misma contiene información clasificada como confidencial, en atención a lo siguiente:

- a. Existe información que contiene datos personales² como lo es el nombre de personas físicas que las hacen identificables.*
- b. Existe información referente al patrimonio de diversas personas morales, pues en algunos casos se señalan datos económicos, como lo son las cifras que se refieren en los estados financieros ofrecidos por los sujetos regulados. Así como información sobre inversiones de los Operadores Petroleros, para efecto de ejecutar sus actividades, mismas que son consideradas como parte de su patrimonio.*
- c. Existe información concerniente a hechos y actos de carácter económicos contable, jurídico o administrativo que podría ser útil para un competidor, esto es así ya que en algunos documentos se plasman datos que permiten advertir las gestiones y actividades económicas internas de diversas personas morales, así como transacciones realizadas, por lo cual se podrían advertir montos y conceptos de transacciones realizadas entre particulares, así como estrategias jurídicas relativas a la gestión, según corresponda de Contratos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que directamente tienen relación con las actividades petroleras y tiempos en los que ejecutan las mismas al amparo de sus Contratos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.*
- d. Existe información que se considera secreto industrial³ en la que se describen actividades técnicas específicas, económicas e industriales de las personas morales reguladas o la descripción de procesos técnicos de ejecución para las actividades petroleras; asimismo, se contiene información geológica, geofísica, tecnológica, económica y financiera directamente relacionada con las operaciones petroleras, cabe señalar que dicha información representa a cada una de las personas morales reguladas una ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de sus actividades.*

² **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

³ **Secreto industrial,** a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. Artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

Robustece lo anterior el hecho de que la información que contienen los documentos relacionados con los expedientes de procedimientos administrativos de sanción le podría representar a cada regulado una ventaja competitiva y económica frente a terceros, por lo que su divulgación menoscabaría el correcto funcionamiento y entorpecería la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales, lo cual significaría un detrimento del valor económico y rentabilidad para sus intereses.

Además, de revelarse este tipo de información podría trastocar la estabilidad del mercado nacional, toda vez que se pudieran incurrir en prácticas desleales por el poseedor de esta información lo que conlleva a cambios en la situación del mercado o acaparamiento de un solo prestador de servicios o proveedor respecto a esta actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, luego entonces al tener una afectación al mercado interno, se vería de igual forma trastocado la seguridad nacional al estar imposibilitado el estado en garantizar la integridad y soberanía energética del país.

Por lo antes expuesto, se concluye que la información que se testó cumple con los supuestos de clasificación confidencial establecidos en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracciones I, II y III de la LFTAIP y numeral Trigésimo Octavo y Cuadrogésimo de los Lineamientos.

Información reservada

Con fundamento en los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos, se informa que parte de la documentación que se entrega a efecto de atender la solicitud que ocupa nuestra atención ha sido testada pues la misma contiene información clasificada como reservada por los siguientes motivos:

- a. Los artículos previamente citados refieren en lo medular que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos.*
- b. La información que se testó es la relativa a las ubicaciones y datos que permiten identificar la localización de las instalaciones petroleras, como las relativas a los pozos petroleros, a los equipos e instalaciones destinados a la medición de hidrocarburos y otras instalaciones destinadas a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.*
- c. Las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos se consideran de interés social y orden público conforme lo establecido en el artículo 96 párrafo segundo de la Ley de Hidrocarburos, además de que dichas actividades son estratégicas para el Estado Mexicano, conforme a lo previsto en los artículos 25, 27 y 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por tanto, de brindar esta información se estaría otorgando la ubicación exacta de instalaciones destinadas a realizar una actividad estratégica para el Estado y, además, estas instalaciones tienen un alto valor económico, por lo que podrían ser susceptibles de la comisión de delitos.

Aunado a lo anterior y en virtud de que en estas instalaciones se realizan actividades relacionadas con los hidrocarburos, -recurso natural en dominio directo de la Nación- podría



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

facilitarse la comisión de alguno de los delitos señalados, en el Código Penal Federal y en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, entre otras disposiciones, o bien, obstruir las acciones de prevención de delitos.

*Sobre estas bases se deben considerar como información reservada por un periodo de **cinco años**, la información que se testa en los documentos remitidos.*

*Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los artículos 104 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP, se procede a realizar la **prueba de daño** con lo que se demostrará que la sugerencia de reserva se encuentra apegada a derecho, debido a lo siguiente:*

- 1)** *El supuesto normativo que expresamente otorga el carácter de información reservada, se encuentra contenido en los artículos 113, fracción VII de la LGTAIP; 110, fracciones VII de la LFTAIP y numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos.*
- 2)** *En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación de la información que se testó representa un **riesgo real** para: **i)** las instalaciones destinadas a realizar actividades de exploración y extracción de hidrocarburos -actividad estratégica para el Estado- instalaciones que por su alto valor económico representan un bien susceptible de ser sustraído de manera ilegal y **ii)** los hidrocarburos obtenidos de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos , -recurso natural en dominio directo de la Nación-.*
- 3)** *Respecto al **vínculo entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general** que se protege, se advierte que la divulgación de la información testada pone en riesgo como ya fue señalado: las instalaciones destinadas a la ejecución de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos y los propios hidrocarburos obtenidos de dichas actividades, lo anterior en virtud de que de divulgarse las coordenadas geográficas o datos de localización de estas instalaciones, se facilitarían elementos para su identificación física y geográfica lo cual facilitaría la comisión de delitos.*
- 4)** *Por lo que respecta al **Riesgo real**, demostrable e identificable, se menciona lo siguiente:*

Riesgo real. *Divulgar la totalidad de la información requerida por el solicitante, generaría un riesgo real, puesto que personas ajenas a los Operadores Petroleros que realizan actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en sus respectivas Áreas de Asignación o Contractuales contarían con elementos y datos suficientes para identificar plenamente la ubicación de instalaciones petroleras, en donde se encuentra diversa maquinaria y equipos destinados a la ejecución de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos y en consecuencia el hidrocarburo obtenido de estas actividades estaría en riesgo.*

Riesgo demostrable. *De proporcionar la totalidad de la información, se podría afectar la conducción de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos y facilitar la comisión de delitos, puesto se haría identificable la ubicación geográfica exacta de estas instalaciones y equipos destinados a la ejecución de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.*

Riesgo identificable. *El proporcionar las localizaciones exactas de los equipos e instalaciones destinados a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos*



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA

podría facilitar la comisión de delitos, puesto que de proporcionar dicha información se harían identificables tanto los equipos utilizados como su ubicación geográfica exacta.

5) Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Circunstancias de modo. Al darse a conocer la localización exacta de los equipos e instalaciones destinadas a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos se lesionarían los intereses de los Operadores Petroleros y del propio Estado, puesto que los hidrocarburos obtenidos podrían ser susceptibles de la comisión de algún delito, y este recurso natural pertenece a la Nación.

Circunstancias de tiempo. Los datos que se testaron relativos a las localizaciones y ubicaciones de instalaciones y equipos destinados a la ejecución de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos son actuales y en dichas localizaciones se continúan realizando dichas actividades.

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente a los intereses jurídicos de los Operadores Petroleros y de la Nación, de los Operadores petroleros porque ellos son los responsables de ejecutar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos y de la Nación porque los hidrocarburos pertenecen a la Nación y los ingresos obtenidos de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos serán destinados al desarrollo a largo plazo.

6) Respecto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, se manifiesta que la información señalada en este apartado debe ser clasificada como reservada, al encontrarse relacionada con las instalaciones y equipos destinados a la ejecución de una actividad estratégica, como lo es la exploración y extracción de hidrocarburos, por lo que tanto las instalaciones como los hidrocarburos pueden ser susceptibles de la comisión de delitos.

En virtud de lo expuesto, se estima que procede conforme a derecho considerar como reservada la información que se omite proporcionar por un periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción VII de la LGTAIP y 110, fracciones VII de la LFTAIP y numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos.

II. Por otra parte, se informa a la Unidad de Transparencia que los siguientes treinta y un (31) Procedimientos Administrativos de Sanción han sido confirmados por el Comité de Transparencia de esta Comisión como reservados mediante resoluciones PER-026-2022 de 30 de agosto de 2022 y PER-040-2022 de 29 de noviembre de 2022, y de los cuales se precisa que siguen vigentes las causales de reserva, esto es, aún se encuentran en trámite y/o en su caso han sido impugnados ante Órganos Jurisdiccionales y aún no se emite sentencia definitiva y por tanto no han quedado firmes, por lo que no se está en posibilidad de brindar la información y/o documentación requerida por el peticionario:

Table with 3 columns: No., Expediente, Reservado Mediante Acta. It lists 5 entries with their respective file numbers and reservation acts.

Handwritten signature or initials



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

6	CNH/UJ/DGCONT/PAS/002/2021	PER-026-2022
7	CNH/UJ/DGCONT/PAS/007/2021	PER-026-2022
8	CNH/UJ/DGCONT/PAS/009/2021	PER-026-2022
9	CNH/UJ/DGCONT/PAS/010/2021	PER-026-2022
10	CNH/UJ/DGCONT/PAS/011/2021	PER-026-2022
11	CNH/UJ/DGCONT/PAS/014/2021	PER-026-2022
12	CNH/UJ/DGCONT/PAS/015/2021	PER-026-2022
13	CNH/UJ/DGCONT/PAS/025/2021	PER-026-2022
14	CNH/UJ/DGCONT/PAS/026/2021	PER-026-2022
15	CNH/UJ/DGCONT/PAS/001/2022	PER-026-2022
16	CNH/UJ/DGCONT/PAS/002/2022	PER-026-2022
17	CNH/UJ/DGCONT/PAS/003/2022	PER-026-2022
18	CNH/UJ/DGCONT/PAS/004/2022	PER-026-2022
19	CNH/UJ/DGCONT/PAS/005/2022	PER-026-2022
20	CNH/UJ/DGCONT/PAS/009/2022	PER-026-2022
21	CNH/UJ/DGCONT/PAS/010/2022	PER-026-2022
22	CNH/UJ/DGCONT/PAS/011/2022	PER-026-2022
23	CNH/UJ/DGCONT/PAS/012/2022	PER-026-2022
24	CNH/UJ/DGCONT/PAS/013/2022	PER-026-2022
25	CNH/UJ/DGCONT/PAS/014/2022	PER-026-2022
26	CNH/UJ/DGCONT/PAS/015/2022	PER-026-2022
27	CNH/UJ/DGCONT/PAS/016/2022	PER-026-2022
28	CNH/UJ/DGCONT/PAS/017/2022	PER-026-2022
29	CNH/UJ/DGCONT/PAS/018/2022	PER-026-2022
30	CNH/UJ/DGCONT/PAS/019/2022	PER-040-2022
31	CNH/UJ/DGCONT/PAS/020/2022	PER-040-2022

Tabla 2

III. Por último, se proporciona la siguiente información, misma que atiende el numeral 6 del requerimiento formulado por el peticionario:

A. Juicios de amparo en los que se impugnaron las sanciones impuestas por este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética:

- Juicio de Amparo 1321/2017 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.
- Juicio de Amparo 869/2019, radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
- Juicio de Amparo 1469/2019, radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
- Juicio de Amparo: 159/2022, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radio Difusión y Telecomunicaciones.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

- Juicio de Amparo: 440/2022, radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.
- Juicio de Amparo: 822/2022, radicado en el Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

Cabe señalar que los expedientes antes descritos, contienen aquella información relacionada con el medio de impugnación interpuesto y se encuentran en los respectivos órganos jurisdiccionales que se señalan; quienes también son sujetos obligados en términos de la legislación en materia de transparencia.

No obstante, se resalta que con la información que se proporciona el solicitante está en condiciones de consultar en la página oficial del Poder Judicial de la Federación toda aquella información y documentación pública relacionada con los juicios de amparo en los que se impugnaron las Resoluciones de los Procedimientos Administrativos de Sanción que culminaron en sanción, pues incluso podrá consultar los acuerdos dictados por la autoridad jurisdiccional en cada una de las etapas procesales del juicio de amparo así como las versiones públicas de las sentencias que, en su caso se hayan dictado.

Link de acceso:

<https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dgqi/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>

B. Procedimientos Administrativos de Sanción impugnados a través del juicio contencioso administrativo

- Juicio Contencioso Administrativo: 2012/20-EAR-01-4, radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Juicio Contencioso Administrativo: 2011/20-EAR-01-6, radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Juicio Contencioso Administrativo: 1557/21-EAR-01-11, radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Juicio Contencioso Administrativo: 560/22-EAR-01-12, radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Juicio Contencioso Administrativo (tramitado en línea): 0270-2022-02-E-09-02-02-02-L en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Juicio Contencioso Administrativo: 3804/22-EAR-01-11, radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

- Juicio Contencioso Administrativo: 2741/22-EAR-01-2, radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Juicio Contencioso Administrativo: 3848/22-EAR-01-5, radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Cabe señalar que los expedientes antes descritos, contienen aquella información relacionada con el medio de impugnación interpuesto, mismos que se encuentran en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y que también es un sujeto obligado en términos de la legislación en materia de transparencia.

No obstante, se resalta que con la información que se proporciona al solicitante está en condiciones de consultar en la página oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda aquella información y documentación pública relacionada con los juicios contenciosos administrativos en los que se impugnaron las resoluciones de los procedimientos administrativos de sanción que aún no concluyen los cuales se encuentran en trámite, o bien aquellos que culminaron en sanción, pues incluso podrá consultar las síntesis de los acuerdos dictados por la autoridad jurisdiccional en cada una de las etapas procesales del juicio contencioso administrativo así como las versiones públicas de las sentencias que, en su caso se hayan dictado.

Link de acceso:

BOLETÍN

<https://www.tfja.gob.mx/boletin/jurisdiccional/>
<https://www.tfja.gob.mx/boletin/juicio-linea/>

SENTENCIAS

<http://sentencias.tfja.gob.mx:8080/SICSEJLDOC/faces/content/public/consultasentencia.xhtml>

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que todas las sentencias emitidas por los Tribunales de los Poderes Judiciales Federal y Locales son de interés público, por lo que ameritan ser puestas a disposición de la sociedad mediante versiones públicas, y que dicha obligación se encuentra a cargo del Poder Judicial, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCALES PONERLAS A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD, POR TENER EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO⁴.

Hechos: Asociaciones civiles promotoras de litigios estratégicos en materia de derechos humanos y combate a la corrupción, promovieron juicio de amparo indirecto, en el cual señalaron como actos reclamados: 1) la omisión de los órganos

⁴ Registro digital: 2023716. Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a. XLIV/2021 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo II, página 1761, Tipo: Aislada.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

del Poder Judicial del Estado de Zacatecas de elaborar y poner a disposición de la sociedad versiones públicas de sus sentencias durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, y 2) la inconstitucionalidad de los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil veinte), y 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (vigente antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial Local el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno), por prever la obligación de hacer versiones públicas, únicamente, de aquellas sentencias que fueran de interés público, en detrimento del derecho de acceso a la información.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la interpretación sistemática de los artículos 73, fracción II, y 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, revela que dicha normativa no vulnera el derecho de acceso a la información, en tanto que de ella se sigue que todas las sentencias pronunciadas por los tribunales de los Poderes Judiciales Federal y locales son de interés público, por lo que ameritan ser puestas a disposición de la sociedad mediante versiones públicas.

Justificación: Los parámetros legislativos que se tienen para determinar si una información es de interés público están previstos en el artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y son los siguientes: a) La información debe ser relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. Ambos parámetros son cumplidos por la totalidad de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales. Por cuanto hace al primer parámetro, debe señalarse que las sentencias son el resultado del despliegue de la función jurisdiccional por parte de los órganos del Estado habilitados para tales efectos (tribunales). Así, cuando un Juez dicta una sentencia, con independencia de la materia (penal, civil, familiar, administrativa, agraria, entre otras) y del valor de las pretensiones que se hagan valer, desarrollan y dotan de significado al ordenamiento jurídico, precisamente, por delimitar el sentido y alcance de las normas aplicables, con la consecuente producción de un precedente. De ahí que la divulgación y el fácil acceso a las sentencias emitidas por los tribunales del país se torna de la mayor relevancia, no sólo para las partes involucradas en los litigios correspondientes, sino para toda la sociedad mexicana, pues su comprensión permite, en todo momento y con mayor precisión, conocer cómo la legislación es entendida por los juzgadores y concretizada en los casos puestos a su jurisdicción, esto es, permite apreciar el "derecho viviente". Lo mismo sucede con el segundo parámetro, esto es, la divulgación de las sentencias resulta útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. Si aceptamos la premisa de que los juzgadores deben observar en todo momento el principio de imparcialidad y, por ello, deben hablar a través de sus sentencias, válidamente, se puede afirmar que la sociedad tiene el más alto interés en conocer esa voz, sin complicaciones superiores a las que supone tener a la mano un dispositivo con acceso a Internet. Esta consideración encuentra eco no sólo en el mandato constitucional de que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe imperar el principio de máxima publicidad, sino también encuentra su fundamento en las obligaciones de transparencia que deben observar todos los tribunales, a fin de combatir la opacidad y, con ello, suprimir hasta la menor duda en torno a que sus



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

determinaciones no están envueltas en vicios de corrupción, sino en el respeto irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley."

DÉCIMO PRIMERO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP.

SEGUNDO.- La solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección General de Seguimiento de Asignaciones, a la Dirección General de Seguimiento de Contratos, a la Dirección General de lo Contencioso y a la Dirección General de Consulta, toda vez que dichas Unidades Administrativas atendiendo a lo establecido en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

En ese orden de ideas, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las áreas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, con motivo de sus atribuciones, pudieran tener en sus archivos la información solicitada. De esta forma la Dirección General de Seguimiento de Contratos, en la parte conducente de su respuesta, refirió que:

"[...] esta Dirección, hace del conocimiento del solicitante que de conformidad con el artículo 22 fracción XXVI, de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la CNH ha implementado un Registro Público...

[...] En consonancia con lo anterior, se comparte el sitio electrónico de carácter público donde podrá consultar la información referida <https://cnh.gob.mx/registro-publico>, mismo que es de carácter público donde puede consultarse el contrato en comento."

Por otra parte, la Dirección General de Seguimiento de Asignaciones informó lo siguiente:

"[...] Derivado de lo anterior, conforme al marco de atribuciones de la DGSA, con relación a incumplimientos de los sujetos regulados y, de conformidad con la información que obra en los expedientes de esta Dirección General, se identifica información de 8 procedimientos de penas convencionales y demás derivados de las Asignaciones, así como una notificación a la Secretaría de Energía (SENER) por posible incumplimiento al Título de Asignación en los que la DGSA participó siendo esta información confidencial por formar parte de procedimientos pendientes de resolución."

La Dirección General de Consulta por su parte señaló:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

"[...] Que conforme a lo solicitado se advierte que esta Dirección General de Consulta, no es competente para atender la solicitud de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 31 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (RICNH)"

Por su parte la Secretaría Ejecutiva informó:

"[...] Al respecto, y sólo por lo que hace a los numerales 2 y 4 de la solicitud, que corresponden a la competencia de esta Unidad Administrativa, hago de su conocimiento que mediante Resoluciones PER-026-2022 (consultable en: <https://cnh.gob.mx/media/18840/res-per-026-2022.pdf>), de fecha 30 de agosto de 2022, y PER-040-2022 (consultable en: <https://cnh.gob.mx/media/19127/res-per-040-2022.pdf>), de fecha 29 de noviembre de 2022, emitidas por el Comité de Transparencia con motivo de solicitudes de acceso a la información pública sustancialmente similares a la que nos ocupa, el citado Comité confirmó la clasificación de la información contenida en varios expedientes de Procedimientos Administrativos de Sanción, que incluyen toda la información de origen, inicio, trámite y conclusión de dichos procedimientos. Es decir, la resolución de inicio, que marca el inicio formal de los procedimientos, así como la resolución de conclusión, que marca el fin de los mismos, forman parte de dichos expedientes."

En cuanto a la Dirección General de lo Contencioso, en la parte conducente de su respuesta refirió:

"[...] de una búsqueda razonable en los archivos de esta Dirección General, conforme a lo solicitado por el peticionario y en apego al principio de congruencia, exhaustividad y máxima publicidad, se identificaron cincuenta y cinco (55) procedimientos administrativos de sanción iniciados dentro del periodo de 2016 a la fecha de la presente respuesta, respecto de los cuales se realiza la siguiente aclaración:

I. Veinticuatro (24) Procedimientos Administrativos de Sanción han quedado firmes, por lo que previo pago correspondiente, se pone a disposición la documentación e información en los formatos con que cuenta esta Dirección General relacionada con los expedientes que a continuación se enlistan, con lo cual se atiende lo solicitado por el peticionario respecto a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de marras

Por otra parte, se precisa que la documentación que se pone a disposición contiene información clasificada como confidencial y/o como reservada, por lo que, en algunos casos la misma se proporciona de manera testada, ...

II. Por otra parte, se informa a la Unidad de Transparencia que los siguientes treinta y un (31) Procedimientos Administrativos de Sanción han sido confirmados por el Comité de Transparencia de esta Comisión como reservados mediante resoluciones PER-026-2022 de 30 de agosto de 2022 y PER-040-2022 de 29 de noviembre de 2022, y de los cuales se precisa que siguen vigentes las causales de reserva, esto es, aún se encuentran en trámite y/o en su caso han sido impugnados ante Órganos Jurisdiccionales y aún no se emite sentencia definitiva y por tanto no han quedado firmes, por lo que no se está en posibilidad de brindar la información y/o documentación requerida por el peticionario."

[Énfasis añadido]



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Dirección General de lo Contencioso, en su calidad de área responsable de la información, en los términos expuestos.

TERCERO.- Atendiendo a lo señalado por la Dirección General de lo Contencioso, específicamente en el numeral 1 de la Tabla 1 del Memo 234.067/2023, referente al expediente CNH/UJ/DGCONT/PAS/001/2015, se entregará en versión íntegra.

En términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información, se ponen a disposición del peticionario **33 hojas**. Cabe aclarar que, atendiendo a que el número de hojas referidas excede las veinte contempladas en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una vez que se demuestre la erogación del pago correspondiente, se procederá a la entrega de la documentación solicitada y descrita con antelación.

CUARTO.- Tomando en consideración lo esgrimido por este Comité de Transparencia en las resoluciones PER-026-2022 y PER-040-2022 emitidas el 30 de agosto de 2022 y el 29 de noviembre de 2022, respectivamente, atendiendo al hecho que las causas que provocaron se confirmara la reserva de la totalidad de la información contenida en diversos procedimientos administrativos de sanción continúan vigentes. Se ratifica la imposibilidad de entregar la totalidad de los 31 Procedimientos Administrativos de Sanción en listados en la tabla 2 del Memo 234.067/2023 emitido por la Dirección General de lo Contencioso.

QUINTO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la unidad administrativa denominada Dirección General de lo Contencioso, en relación con la **clasificación de la información como confidencial respecto a las partes testadas en 23 Procedimientos Administrativos de Sanción** que han quedado firmes.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de la información como confidencial es necesario invocar lo que dispone el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que refiere:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

(Énfasis añadido)

En concordancia con lo previamente referido, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
 1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes::*

- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;*
- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

(Énfasis añadido)

En correlación a lo establecido en la fracción I del numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, se deben de tener en cuenta lo establecido en el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, mismo que señala:

"Artículo 163.- *Para efectos de este Título, se entenderá por:*

- I. *Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y"

(Énfasis añadido)



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

Con base en lo expuesto y tomando en consideración los fundamentos jurídicos antes señalados, se puede concluir que, si bien es cierto, por regla general toda la información resguardada por las autoridades, la cual derive de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que aquella que haya sido entregada por terceros, ya sean personas físicas o morales, no puede ser considerada *de facto* como información pública, al existir limitantes a dicha difusión, hipótesis que se encuentran debidamente reguladas por la normatividad en la materia, la cual permite clasificarlas como información reservada o confidencial.

En el caso concreto, y tomando en consideración que la Unidad Administrativa responsable de la información, solicitó se clasificara la información como confidencial atendiendo a que se trata de Procedimientos Administrativos de Sanción, que contienen:

- Datos personales como lo es el nombre de personas físicas que los hacen identificables.
- Información que refiere el patrimonio de personas morales, al señalar datos económicos contenidos en los estados financieros ofrecidos por los sujetos regulados. Así como información sobre inversiones de los Operadores Petroleros, para efecto de ejecutar sus actividades, mismas que son consideradas como parte de su patrimonio.
- Hechos y actos de carácter económico contable, jurídico o administrativo que podrían ser útiles para un competidor, al contener datos que permiten advertir las gestiones y actividades económicas internas de diversas personas morales, así como transacciones realizadas, por lo cual se podrían advertir montos y conceptos de transacciones realizadas entre particulares, así como estrategias jurídicas relativas a la gestión, según corresponda de Contratos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que directamente tienen relación con las actividades petroleras y tiempos en los que ejecutan las mismas al amparo de sus Contratos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
- Información que se considera secreto industrial en la que se describen actividades técnicas específicas, económicas e industriales de las personas morales reguladas o la descripción de procesos técnicos de ejecución para las actividades petroleras.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

- Información geológica, geofísica, tecnológica, económica y financiera directamente relacionada con las operaciones petroleras, que puede representar una ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de sus actividades.

Derivado de lo anterior, los datos personales, como los que se omitieron por el área solicitante, deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información en virtud de que:

- Son datos únicos e irrepetibles;
- Permiten identificar al titular de los mismos;
- Son datos sensibles, al exponer la identidad de una persona;
- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales;
- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas;
- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad pública, y
- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Principios que se recogen en la tesis aislada 1a. VII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Décima Época, con número de registro 2000233, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, página 655, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

RES: PER-004-2023

SOLICITUD: 330008623000007

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Dichos principios también fueron tomados de la tesis aislada I.10o.A.6 CS (10a.) emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, durante la Décima Época, con número de registro 2020564, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Sep. de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, página 2200, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

En cuanto a la información de los Procedimientos Administrativos de Sanción que contienen datos industriales, comerciales, económicos contables, jurídicos o administrativo, su divulgación podría menoscabar el correcto funcionamiento de las empresas, al no poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores, afectando con ello su correcto funcionamiento, entorpeciendo la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales, pudiendo desencadenar un detrimento en su valor económico y rentabilidad para sus intereses. Son aplicables al caso los siguientes pronunciamientos efectuados por el Poder Judicial de la Federación:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA

SECRETO INDUSTRIAL. EL HECHO DE QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CLASIFIQUEN COMO INFORMACIÓN RESERVADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA QUE TENGA AQUEL CARÁCTER Y, POR ENDE, NO PERMITAN A LAS PARTES O A TERCEROS EL ACCESO A ESOS DOCUMENTOS, AUN CUANDO SEAN PARTE DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.⁵ El hecho de que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa clasifiquen como información reservada en el juicio contencioso administrativo la que tenga el carácter de secreto industrial, para que pueda accederse a ella sólo en caso de que sea indispensable para resolver la controversia, implica medidas necesarias para preservar su confidencialidad y garantizar una eficaz protección contra la competencia desleal, de manera que el hecho de no permitir a las partes o a terceros el acceso a esos documentos, aun cuando sean parte de las constancias del procedimiento, no viola el derecho a la información tutelado por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste no es irrestricto, sino que está sujeto a las bases y principios recogidos en los artículos 1, 3, fracciones III, V y VI, 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyo propósito es proteger a la sociedad y los derechos de terceros, evitando la difusión innecesaria de su contenido

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.⁶ El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.⁷ La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

En mérito de lo anterior, atendiendo a los argumentos hechos valer por la Unidad Administrativa responsable, **se confirma la clasificación de la información como confidencial, respecto a las partes que fueron testadas en los 23 Procedimientos Administrativos de Sanción que han quedado firmes** enumerados en la tabla 1 del Memo 234.067/2023. Lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; con el objetivo de suprimir la información

⁵ Tesis Aislada I.4o.A.693 A, número de registro 165392 emitida durante la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, Materia(s): Administrativa, pág. 2229

⁶ Tesis aislada I.4o.P.3, número de registro 201526, emitida durante la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta de la Federación, Tomo IV, septiembre de 1996, Materia (s): Penal, página 722.

⁷ Tesis aislada I.1o.A.E.134 A (10a.), número de registro 2011574, emitida en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Administrativa, página. 2551.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

clasificada como confidencial dentro de las versiones públicas propuestas para ser entregadas al peticionario.

SEXTO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la Dirección General de lo Contencioso, en relación con la clasificación de la **información como reservada, respecto a las partes testadas en 23 Procedimientos Administrativos de Sanción** que han quedado firmes, enumerados en la tabla 1 del Memo 234.067/2023.

La atención generada por el área competente en la parte conducente al análisis de 23 expedientes de Procedimientos Administrativos de Sanción, mismos que fueron descritos en la tabla número 1 de su Memo 234.067/2023, fue en el siguiente sentido:

- I. Clasificar como reservada las partes que fueron testadas, pues su difusión podría obstruir la prevención o persecución de delitos.
- II. La información testada es relativa a las ubicaciones y datos que permitirían identificar la localización de instalaciones petroleras, como las relativas a los pozos petroleros, a los equipos e instalaciones destinados a la medición de hidrocarburos y otras instalaciones destinadas a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.
- III. Debido a lo anterior, se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada, por un periodo de cinco años.

Cabe señalar que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de lo Contencioso elaboró la prueba de daño correspondiente en relación con la información que consideró como reservada, además de que solicitó se reserve por un periodo de cinco años.

Respecto de la clasificación de la información como reservada, es necesario tener presente los supuestos que al respecto se encuentran previstos en artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen, respectivamente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;"

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;"

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en los numerales Décimo séptimo y Décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

"Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

[...]

- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;"

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones."

(Énfasis añadido)

En concordancia con lo anterior, una de las áreas estratégicas del Estado Mexicano es la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. Motivo por el cual los actos que deriven o puedan representar un peligro a las mismas, son considerados amenazas de seguridad nacional. Lo anterior se encuentra soportado por lo establecido en el párrafo cuarto del numeral 28 de nuestra Carta Magna, así como por la fracción XII del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 28. ...

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

Ley de Seguridad Nacional

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

[...]

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y"

De esta forma, y tomando en consideración los artículos citados con antelación, si bien es cierto que por regla general toda la información resguardada por las autoridades, la cual derive de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que aquella que pueda facilitar un intento de destrucción, sabotaje o inhabilitación de alguna infraestructura de carácter estratégico para el Estado Mexicano, puede clasificarse como información reservada, ya que su divulgación podría implicar poner en riesgo la seguridad nacional y el orden público.

Lo anterior se confirma con lo establecido por la tesis aislada P. LX/2000, con número de registro digital 191967, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la Novena Época, Materia(s): Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 74, misma que a la letra reza:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

(Énfasis añadido)

Continuando con el análisis de la unidad administrativa responsable, al solicitar que la información concerniente a las ubicaciones y datos que permiten identificar la localización de las instalaciones petroleras, los pozos petroleros, los equipos e instalaciones destinados a la medición de hidrocarburos, así como otras instalaciones destinadas a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, sean clasificada como información reservada, no puede pasarse por alto lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente lo señalado en su artículo 104, el cual establece que para que una información pueda considerarse como reservada, es menester la aplicación de una prueba de daño, la cual debe reunir los requisitos establecidos en dicho numeral:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

En este sentido, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 104 previamente referido, así como el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, en relación directa con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Décimo séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales, la Dirección General de lo Contencioso solicitó la confirmación de la clasificación como reservada, relativa a que la información concerniente a las ubicaciones y datos que permiten identificar la localización de las instalaciones petroleras, los pozos petroleros, los equipos e instalaciones destinados a la medición de hidrocarburos, así como otras instalaciones destinadas a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, información que será testada para poder entregar las versiones públicas solicitadas por el peticionario.

Ahora bien, a efecto de estar en condición de verificar si se cumplen los requisitos del numeral 104 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, es procedente realizar el análisis de los argumentos expuestos en su respuesta por parte de la unidad administrativa responsable de la información:

I. Debida fundamentación de la clasificación.

La clasificación de la información como reservada encuentra su sustento en las hipótesis contenidas en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

numeral 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo Décimo séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

En cumplimiento a lo establecido por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, atendiendo a lo manifestado por la Dirección General de lo Contencioso, en el caso concreto las circunstancias que deben ser estudiadas para acreditar la prueba de daño son:

- a. **Circunstancias de modo.** Al darse a conocer la localización exacta de los equipos e instalaciones destinadas a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos se lesionarían los intereses de los Operadores Petroleros y del propio Estado, puesto que los hidrocarburos obtenidos podrían ser susceptibles de la comisión de algún delito, y este recurso natural pertenece a la Nación.
- b. **Circunstancias de tiempo.** Los datos que se testaron relativos a las localizaciones y ubicaciones de instalaciones y equipos destinados a la ejecución de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos son actuales y en dichas localizaciones se continúan realizando dichas actividades.
- c. **Circunstancias de lugar.** El daño se causaría directamente a los intereses jurídicos de los Operadores Petroleros, así como a los de la Nación. Lo anterior atendiendo a que, los Operadores petroleros al ser los responsables de ejecutar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, la difusión puede causarles perjuicio directo en sus intereses, poniéndolos en riesgo. Mientras que por parte de la Nación hay que recordar que los hidrocarburos le pertenecen y por ende los ingresos obtenidos de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos serán destinados al desarrollo a largo plazo, y en caso de que las instalaciones sufrieran un atentado, los ingresos que se hubieran podido obtener estarían en riesgo.

III. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

De acuerdo con lo argumentado por la unidad administrativa responsable, y tal y como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, siguiendo lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de las áreas estratégicas del Estado es la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. Por lo cual, los actos que deriven o puedan representar un peligro a las mismas, son considerados amenazas a la seguridad nacional.

De esta forma, siguiendo lo señalado por la Dirección General de lo Contencioso, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real que podría vulnerar la seguridad nacional, pública e interior, puesto que su divulgación supondría una amenaza o riesgo a las instalaciones de hidrocarburos, las cuales son consideradas áreas estratégicas de conformidad la normatividad referida en la presente Resolución.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

A mayor abundamiento y en cumplimiento a lo establecido por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, en el caso concreto se puede sostener que, de divulgarse la información:

- a. Se generaría un **riesgo real**, ya que personas ajenas a los Operadores Petroleros que realizan actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en sus respectivas Áreas de Asignación o Contractuales contarían con elementos y datos suficientes para identificar plenamente la ubicación de instalaciones petroleras, en donde se encuentra diversa maquinaria y equipos destinados a la ejecución de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos y en consecuencia el hidrocarburo obtenido de estas actividades estaría en riesgo.
- b. El **riesgo demostrable** que podría generarse al proporcionar la totalidad de la información, podría ser la afectación en la conducción de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, así como el hecho de facilitar la comisión de delitos, puesto que se haría identificable la ubicación geográfica exacta de estas instalaciones y equipos destinados a la ejecución de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.
- c. El proporcionar las localizaciones exactas de los equipos e instalaciones destinados a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos podría facilitar la comisión de delitos, puesto que de proporcionar dicha información se harían identificables tanto los equipos utilizados como su ubicación geográfica exacta (**riesgo identificable**).

De esta forma, a partir de lo señalado por el área administrativa, se justifica el hecho de que la divulgación de la información relativa a las ubicaciones y datos que permiten identificar la localización de las instalaciones petroleras, como las relativas a los pozos petroleros, a los equipos e instalaciones destinados a la medición de hidrocarburos y otras instalaciones destinadas a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, causaría un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a la seguridad nacional, ya que de proporcionarse los datos citados, implicaría no sólo una afectación que podrían sufrir las instalaciones estratégicas por un atentado, sino que además podría representar un peligro para la integridad personal de los trabajadores de las instalaciones o bien, los custodios de las mismas.

IV. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Sobre el particular, la unidad administrativa responsable de la información precisó que, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, en virtud de que la divulgación de las ubicaciones y datos que permiten identificar la localización de las instalaciones petroleras, como las relativas a los pozos petroleros, a los equipos e instalaciones destinados a la medición de hidrocarburos y otras instalaciones destinadas a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, pondría en riesgo el correcto funcionamiento de las instalaciones petroleras, que forman parte del Estado y de los bienes extraídos, situación que acarrearía una amenaza a la seguridad nacional, pública e interior.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

V. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En atención al punto en estudio, la Dirección General de lo Contencioso señaló que existe justificación de reserva de la información testada, pues de proporcionarla de manera íntegra se pone en riesgo: las instalaciones destinadas a la ejecución de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos y los propios hidrocarburos obtenidos de dichas actividades, lo anterior en virtud de que de divulgarse las coordenadas geográficas o datos de localización de estas instalaciones, se facilitarían elementos para su identificación física y geográfica lo cual facilitaría la comisión de delitos, representado con ello un riesgo a la seguridad nacional, pública e interior, al generarse una afectación a áreas estratégicas, como lo son las relacionadas con la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.

En virtud de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como reservada, respecto a las partes testadas en 23 Procedimientos Administrativos de Sanción** que han quedado firmes, enumerados en la tabla 1 del Memo 234.067/2023, por la temporalidad de **cinco años** que solicitó la unidad administrativa, en atención a que la fundamentación y motivación invocados, correlacionados con la naturaleza de la información se adecuan a los supuestos normativos para tenerla como reservada, de conformidad con los motivos argumentados por el área en su respuesta y conforme a lo expuesto en la presente Resolución. Lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Décimo séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales, con el objetivo de testar la información clasificada como reservada dentro de las versiones públicas propuestas para ser entregadas al peticionario.

SEPTIMO.- Atendiendo al análisis efectuado en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información, con el objetivo de suprimir la información clasificada como confidencial y reservada dentro de las versiones públicas propuestas para ser entregadas al peticionario, respecto a los Procedimientos Administrativos de Sanción enlistados en la tabla 1 del memo 234.067/2023, se ponen a disposición del peticionario **3,265 hojas**, correspondientes a las versiones públicas de 23 Procedimientos Administrativos de Sanción. Cabe aclarar que, atendiendo a que el número de hojas referidas excede las veinte contempladas en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una vez que el solicitante demuestre la erogación del pago correspondiente, se procederá a la entrega de la documentación solicitada y descrita con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-004-2023
SOLICITUD: 330008623000007
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE
CONFIDENCIAL Y PARCIALMENTE RESERVADA**

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial, misma que el área responsable testó en las versiones públicas de los 23 Procedimientos Administrativos de Sanción que han quedado firmes, enumerados en la tabla 1 del Memo 234.067/2023, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

TERCERO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Sexto de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo solicitado por la unidad administrativa respecto de la información que con ese carácter identificó y testó en los 23 Procedimientos Administrativos de Sanción que han quedado firmes, enumerados en la tabla 1 del Memo 234.067/2023; por lo que se validan las versiones públicas correspondientes. Lo anterior en término de lo previsto en el artículo artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Décimo séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales.

CUARTO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

QUINTO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISAI 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular del Órgano Interno de
Control**

**Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández**

**Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia**

Lic. Carlos Moreno Solé

**Responsable del Área
Coordinadora de Archivos**

Lic. Mónica Buitrón Ymay